



DIARIO OFICIAL

Año XCVII — No. 30472

Bogotá, D. E., martes 21 de marzo de 1961

Edición de 8 páginas.

PODER PUBLICO — RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

LEY 9 DE 1961.
(Marzo 15).

por la cual se aprueba la Convención sobre la Plataforma Continental, suscrita en Ginebra el 29 de abril de 1958, durante la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la Plataforma Continental.

El Congreso de Colombia,

visto el texto de la Convención sobre la Plataforma Continental, y que a la letra dice:

ANEXO IV

CONVENCIÓN SOBRE LA PLATAFORMA CONTINENTAL

Los Estados Partes en la Convención, han convenido en lo siguiente:

ARTICULO I

Para los efectos de estos artículos, la expresión "Plataforma Continental" designa: a) el lecho del mar y el subsuelo de las zonas submarinas adyacentes a las costas pero situadas fuera de la zona del mar territorial, hasta una profundidad de 200 metros o, más allá de este límite, hasta donde la profundidad de las aguas suprayacentes permita la explotación de los recursos naturales de dichas zonas; b) El lecho del mar y el subsuelo de las regiones submarinas análogas, adyacentes a las costas de islas.

ARTICULO II

1. El Estado ribereño ejerce derechos de soberanía sobre la Plataforma Continental a los efectos de su exploración y de la explotación de sus recursos naturales.

2. Los derechos a que se refiere el párrafo 1 de este artículo son exclusivos en el sentido de que si el Estado ribereño no explora la Plataforma Continental o no explota los recursos naturales de ésta, nadie podrá emprender estas actividades o reivindicar la Plataforma Continental sin expreso consentimiento de dicho Estado.

3. Los derechos del Estado ribereño sobre la Plataforma Continental son independientes de su ocupación real o ficticia, así como de toda declaración expresa.

4. A los efectos de estos artículos, se entiende por "Recursos Naturales" los recursos minerales y otros recursos no vivos del lecho del mar y del subsuelo. Dicha expresión comprende, asimismo, los organismos vivos, pertenecientes a especies sedentarias, es decir, aquellos que en el período de explotación están inmóviles en el lecho del mar o en su subsuelo, o sólo pueden moverse en constante contacto físico con dichos lecho y subsuelo.

ARTICULO III

Los derechos del Estado ribereño sobre la Plataforma Continental no afectan al régimen de las aguas suprayacentes como alta mar, ni al del espacio aéreo situado sobre dichas aguas.

ARTICULO IV

A reserva de su derecho a tomar medidas razonables para la exploración de la Plataforma Continental y la explotación de sus recursos na-

turales, el Estado ribereño no puede impedir el tendido ni la conservación de cables o tuberías submarinos en la Plataforma Continental.

ARTICULO V

1. La exploración de la Plataforma Continental y la explotación de sus recursos naturales no deben causar un entorpecimiento injustificado de la navegación, la pesca o la conservación de los recursos vivos del mar, ni entorpecer las investigaciones oceanográficas fundamentales u otras investigaciones científicas, que se realicen con intención de publicar los resultados.

2. A reserva de lo dispuesto en los párrafos 1 y 6 de este artículo, el Estado ribereño tiene derecho a construir, mantener y hacer funcionar en la Plataforma Continental las instalaciones y otros dispositivos necesarios para explorarla y para explotar sus recursos naturales, así como a establecer zonas de seguridad alrededor de tales instalaciones y dispositivos, y a adoptar en dichas zonas las disposiciones necesarias para proteger las referidas instalaciones y dispositivos.

3. Las zonas de seguridad mencionadas en el párrafo 2 del presente artículo podrán extenderse hasta una distancia de 500 metros alrededor de las instalaciones y otros dispositivos que se hayan construido, medida desde cada uno de los puntos de su límite exterior. Los buques de todas las nacionalidades respetarán estas zonas de seguridad.

4. Aunque dichas instalaciones y dispositivos se hallen bajo la jurisdicción del Estado ribereño no tendrán la condición jurídica de islas. No tendrán mar territorial propio y su presencia no afectará a la delimitación del mar territorial del Estado ribereño.

5. La construcción de cualquiera de dichas instalaciones será debidamente notificada y se mantendrán medios permanentes para señalar su presencia. Todas las instalaciones abandonadas o en desuso serán completamente suprimidas.

6. Las instalaciones o dispositivos y las zonas de seguridad circundantes no se establecerán en lugares donde puedan entorpecer la utilización de rutas marítimas ordinarias que sean indispensables para la navegación internacional.

7. El Estado ribereño está obligado a adoptar, en las zonas de seguridad, todas las medidas adecuadas para proteger los recursos vivos del mar contra agentes nocivos.

8. Para toda investigación que se relacione con la Plataforma Continental y que se realice allí, deberá obtenerse el consentimiento del Estado ribereño. Sin embargo, el Estado ribereño no negará normalmente su consentimiento cuando la petición sea presentada por una institución competente, en orden a efectuar investigaciones de naturaleza puramente científica referentes a las características físicas o biológicas de la Plataforma Continental, siempre que el Estado ribereño pueda, si lo desea, tomar parte en esas investigaciones o hacerse representar en ellas y que, de todos modos, se publiquen los resultados.

ARTICULO VI

1. Cuando una misma Plataforma Continental sea adyacente al territorio de dos o más Estados cuyas costas estén situadas una frente a otra, su delimitación se efectuará por acuerdo

entre ellos. A falta de acuerdo, y salvo que circunstancias especiales justifiquen otra delimitación, ésta se determinará por la línea media cuyos puntos sean todos equidistantes de los puntos más próximos de las líneas de base desde donde se mide la extensión del mar territorial de cada Estado.

2. Cuando una misma Plataforma Continental sea adyacente al territorio de dos Estados limítrofes, su delimitación se efectuará por acuerdo entre ellos. A falta de acuerdo, y salvo que circunstancias especiales justifiquen otra delimitación, ésta se efectuará aplicando el principio de la equidistancia de los puntos más próximos de las líneas de base desde donde se mide la extensión del mar territorial de cada Estado.

3. Al efectuar la delimitación de la Plataforma Continental, todas las líneas que se tracen de conformidad con los principios establecidos en los párrafos 1 y 2 de este artículo se determinarán con arreglo a las cartas marinas y características geográficas existentes en determinada fecha, debiendo mencionarse, como referencia, puntos fijos permanentes e identificables de la tierra firme.

ARTICULO VII

Las disposiciones de estos artículos no menoscabarán el derecho del Estado ribereño a explotar el subsuelo mediante túneles, cualquiera que sea la profundidad de las aguas sobre dicho subsuelo.

ARTICULO VIII

Esta Convención quedará abierta hasta el 31 de octubre de 1958 a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o de cualquiera de los organismos especializados y de cualquier otro Estado invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a suscribir la Convención.

ARTICULO IX

Esta Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

ARTICULO X

Esta Convención estará abierta a la adhesión de los Estados incluidos en cualquier categoría mencionada en el artículo 8. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

ARTICULO XI

1. Esta Convención entrará en vigor el trigésimo día que siga a la fecha en que se haya depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el vigésimosegundo instrumento de ratificación o de adhesión.

2. Para cada uno de los Estados que ratifiquen la Convención o se adhieran a ella después de haberse depositado el vigésimosegundo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día después de que dicho Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

ARTICULO XII

1. En el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, un Estado podrá formular reservas respecto de los artículos de la Convención, con excepción de los artículos 1 a 3 inclusive.

2. Un Estado contratante que haya formulado reservas de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo anterior, podrá anularlas en cualquier momento mediante una comunicación a tal efecto dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

ARTICULO XIII

1. Una vez expirado el plazo de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor de esta Convención, las Partes Contratantes podrán pedir en todo momento, mediante una comunicación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, que se revise esta Convención.

2. La Asamblea General de las Naciones Unidas decidirá las medidas que corresponden tomar acerca de esa petición.

ARTICULO XIV

El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a todos los demás Estados mencionados en el artículo 8:

- a) Cuáles son los países que han firmado esta Convención y los que han depositado los instrumentos de ratificación o de adhesión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8, 9 y 10;
b) En qué fecha entrará en vigor esta Convención, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11;
c) Las peticiones de revisión hechas de conformidad con el artículo 13;
d) Las reservas formuladas respecto de esta Convención de conformidad con el artículo 12.

ARTICULO XV

El original de esta Convención, cuyos textos chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copias certificadas a todos los Estados mencionados en el artículo 8.

En testimonio de lo cual los Plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado esta Convención.

Hécho en Ginebra, a los veintinueve días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y ocho.

- Por el Afganistán: A. R. Pazhwak. Oct. 30, 1958.
Por Albania:
Por la Argentina: A. Leseure.
Por Australia: E. Ronald Walker. 30th October 1958.
Por Austria:
Por el Reino de Bélgica:
Por Bolivia: M. Tamayo. 17th October, 1958.
Por el Brasil:
Por Bulgaria:
Por la Unión Birmana:
Por la República Socialista Soviética de Bielorrusia: K. Kiselev. 31.X. 1958.
Por Camboya:
Por El Canadá: George A. Drew.
Por Ceilán: C. Corea. 30/X/58.
Por Chile: José Serrano. October 31st 1958.
Por la China: Liu Chieh. Yu - chi Hsueh.
Por Colombia: Juan Uribe Holguín. José Joaquín Calzado Castilla.
Por Costa Rica: Raúl Trejos Flórez.
Por Cuba: F. V. García Amador.
Por Checoslovaquia: Karel Kúrka. 31 October 1958.
Por Dinamarca: Max Sörensen.
Por la República Dominicana: A. Alvarez Aybar.
Por el Ecuador: José A. Correa. Oct. 31/1958.
Por El Salvador:
Por Etiopía:
Por la Federación Malaya:
Por Finlandia: G. A. Gripenberg. 27 October 1958.
Por Francia:
Por la República Federal Alemana: Werner Dankwort. 30 October 1958.
Por Ghana: Richard Quarshie. K. B. Asante.
Por Grecia:
Por Guatemala: L. Aycinena Salazar.
Por Haití: Rival.

- Por la Santa Sede:
Por Honduras:
Por Hungría:
Por Islandia: H. G. Andersen.

*Declaración: "Al firmar el Convenio sobre la Plataforma Continental del 29 de abril de 1958, la República Federal de Alemania declara en relación con el artículo 5, párrafo 1 del Convenio sobre la Plataforma Continental que a juicio del Gobierno Federal el artículo 5, párrafo 1 garantiza el ejercicio de derechos pesqueros (Fischerei) en las aguas situadas por encima de la Plataforma Continental en la forma en que se ha venido practicando generalmente ahora".

Traducción de la Secretaría: Al firmar el Convenio del 29 de abril de 1958 sobre la Plataforma Continental, la República Federal de Alemania insiste en manifestar que a juicio suyo el párrafo 1 del artículo 5 del mencionado Convenio garantiza el ejercicio de los derechos de pesca (Fischerei) en las aguas situadas por encima de la Plataforma Continental, en las condiciones en que estos derechos se han venido ejerciendo generalmente hasta ahora.

- Por La India:
Por Indonesia: Ahmad Soebardjo. 8th May 1958.
Por Irán: Subject to reservations 1. Dr. A. Matine-Daftary. May 28, 1958.
Por Irak:
Por Irlanda: Frank Aiken. 2-10-1958.
Por Israel: Shabtai Rosenne.

"Al firmar este Convenio sobre la Plataforma Continental, he recibido instrucciones del Gobierno iraní para hacer las siguientes reservas:

a) Artículo 4. Con respecto a la frase "El Estado costanero no podrá estorbar la colocación o mantenimiento de cables o tuberías submarinos sobre la Plataforma Continental", el Gobierno iraní se reserva el derecho de permitir o no permitir la colocación o mantenimiento de cables o tuberías submarinos en su Plataforma Continental;

b) Artículo 6. Con respecto a la frase "y a menos que circunstancias especiales justifiquen otra línea limítrofe", incluida en los párrafos 1 y 2 de este artículo, el Gobierno iraní acepta esta frase bajo condición de que uno de los métodos para determinar la línea limítrofe en circunstancias especiales sería el de medición desde la marca de pleamar".

Traducción de la Secretaría: Al firmar el presente Convenio sobre la Plataforma Continental, por orden del Gobierno iraní, hago las siguientes reservas:

a) Artículo 4. En lo que respecta a la frase "El Estado ribereño no puede estorbar la colocación o el mantenimiento de cables o de tuberías submarinos sobre la Plataforma Continental", el Gobierno iraní se reserva el derecho de autorizar o de no autorizar la colocación o el mantenimiento de cables o de tuberías submarinos sobre su Plataforma Continental;

b) Artículo 6. En lo que concierne a la frase "y a menos que circunstancias especiales justifiquen otra delimitación", que figura en los párrafos 1 y 2 de este artículo, el Gobierno iraní acepta esta disposición quedando entendido que uno de los medios para determinar la línea de demarcación en circunstancias especiales podría consistir en medir a partir de la marca de pleamar".

- Por Italia:
Por el Japón:
Por el Reino Hashemita de Jordania:
Por la República de Corea:
Por Laos:
Por El Líbano: N. Sadaka 29 may 1958.
Por Liberia: Rocheforte L. Weeks. 27-5-58.
Por Libia:
Por el Gran Ducado de Luxemburgo:
Por México:
Por Marruecos:
Por Nepal: Rishikes Shaha.
Por el Reino de los Países Bajos: C. Schurmann. 31 October 1958.

Por Nueva Zelandia: Foss Shannahan, 29 October 1958.

- Por Nicaragua:
Por el Reino de Noruega:
Por el Pakistán: Aly Khan, 31st October 1958.
Por Panamá: Carlos Suere C., 25 1958.
Por el Paraguay:
Por el Perú: Alberto Ulloa, October 31, 1958.
Por la República de Filipinas:
Por Polonia: J. Winiewicz, October 31, 1958.
Por Portugal: Cons Réserve de ratification, Vasco Vieira Garin, 28 October 1958.
Por Rumania:
Por San Marino:
Por Arabia Saudita:
Por España:
Por el Sudán:
Por Suecia:
Por Suiza: F. Schnyder, 22 October 1958.
Por Tailandia: Luang Chakrapani Srisilvichai, Commodore Jit Saengkhaen.
Por Túnez: Mongi Slim le 30 October 1958.
Por Turquía:
Por la República Socialista Soviética de Ucrania: L. Palamarchuk, 31 October 1958.
Por la Unión Sudafricana:
Por la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas: V. Zorin, 31 October 1958.
Por la República Árabe Unida:
Por el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte: Pierson Dixon, 9 Sept. 1958.
Por los Estados Unidos de América: Arthur N. Dean, 15 Sept. 1958.
Por el Uruguay: Carlos Carvajal.
Por Venezuela: La República de Venezuela al suscribir la presente Convención declara, por lo que se refiere al artículo 6, que existen circunstancias especiales que deberán tenerse en cuenta en las siguientes áreas: Golfo de Paria, en lo no demarcado por acuerdos existentes, y en zonas adyacentes al mismo; área comprendida entre las costas de Venezuela y la isla de Aruba; y Golfo de Venezuela.
Ad referendum: Carlos Sosa Rodríguez, October 30 1958.
Por Viet-Nam:
Por el Yemen:
Por Yugoslavia: Avec la réserve de ratification, Milair Bartos, V. Popovic.
Certifico que el texto que precede es la copia conforme de la "Convención sobre la Plataforma Continental", adoptada por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la Plataforma Continental, que se reunió en la Oficina europea de las Naciones Unidas, del 24 de febrero al 27 de abril de 1958, cuyo texto original está depositado ante el Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas.
*Traducción de la Secretaría: Al firmar el presente Convenio, la República de Venezuela declara en relación con el artículo 6 que deben tenerse en cuenta circunstancias especiales en las siguientes áreas: El Golfo de Paria en cuanto los límites no estén determinados por convenios existentes, y en zonas adyacentes al mismo; el área entre la costa de Venezuela y la Isla de Aruba; y el Golfo de Venezuela.
Traducción de la Secretaría: La República de Venezuela declara al firmar el presente Convenio que en lo que respecta al artículo 6 existen circunstancias especiales que deben tenerse en cuenta para las regiones siguientes: Golfo de Paria en la parte que no está delimitada por los Acuerdos existentes y zonas adyacentes; la región comprendida entre las costas venezolanas y la Isla de Aruba; el Golfo de Venezuela.
Por el Secretario General, el Consejero jurídico, (fdo.), C. A. Stavropoulos.
Organización de las Naciones Unidas, Nueva York, 7 de noviembre de 1958.

Rama Ejecutiva del Poder Público. Bogotá, 23 de julio de 1959.

Aprobado. Sométase a la consideración del Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
(Fdo.), *Julio César Turbay Ayala*.

Es fiel copia del texto español de la "Convención sobre la Plataforma Continental", que reposa en los archivos de la Cancillería, debidamente certificado por la Secretaría General de las Naciones Unidas.

(Fdo.), *José Joaquín Gori*, Secretario General del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Bogotá, D. E., 8 de agosto de 1959.

DECRETA:

Artículo 1º Apruébase la presente "Convención sobre la Plataforma Continental", suscrita en Ginebra el 29 de abril de 1958 durante la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la Plataforma Continental.

Artículo 2º Las disposiciones sobre Plataforma Continental, a que se refiere la presente Ley, se consideran como parte integrante del derecho interno colombiano para todos los efectos jurídicos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944.

Dada en Bogotá, D. E., a 8 de febrero de 1961.

El Presidente del Senado,

Francisco Eladio Ramírez.

El Presidente de la Cámara,

Luis Alfonso Delgado.

El Secretario del Senado,

Manuel Roca Castellanos.

El Secretario de la Cámara,

Alvaro Ayala Murcia.

República de Colombia, Gobierno Nacional,

Bogotá, D. E., marzo 13 de 1961.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Julio César Turbay Ayala.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

CONTRATOS

CONTRATO NUMERO 271

Orden de Compra número 11-160. Pedido número 082 del Ministerio de Minas y Petróleos (División Nacional de Minas). Reserva de la Contraloría General número 84/100167.

Los suscritos Juan Donoso Gómez, mayor de edad y vecino de Bogotá, con cédula de ciudadanía número 695907 de Mariquita, en su carácter de Director General del Departamento Nacional de Provisiones, debidamente autorizado de acuerdo con el Decreto número 251 del 31 de enero de 1937, quien para los efectos legales se denominará *el Gobierno* y la firma "Compañía Croydon del Pacífico S. A.", sociedad representada por su Gerente autorizado el señor Enrique Straessle, igualmente mayor y de esta vecindad, con cédula de extranjería número 3650 RA de Cali, quien para los efectos legales se denominará *el Contratista*, hemos celebrado el contrato que se expresa en las siguientes cláusulas:

Primera. El Contratista se compromete a suministrar al Departamento Nacional de Provisiones, con destino al Ministerio de Minas y Petróleos (División Nacional de Minas), lo siguiente: Diez y seis (16) llantas 750x17, tipo "Fleetmaster", de 10 lonas, cada una a doscientos ochenta y cuatro pesos con sesenta centavos (\$ 284.00), por valor de cuatro mil quinientos cincuenta y tres pesos con sesenta centavos (\$ 4.553.60). Diez y seis (16) neumáticos 750x17 cada uno a veintiocho pesos con diez centavos (\$ 28.10), por valor de cuatrocientos cuarenta y nueve pesos con sesenta centavos (\$ 449.60). Diez y seis (16) proyectores 17 M, cada uno a nueve pesos (9.00), por valor de ciento cuarenta y cuatro pesos (\$ 144.00). Veinte llantas 600x16, tipo "Bar-Traction", cada una a ciento treinta y cuatro pesos con cuarenta centavos (\$ 134.00), por valor de dos mil seiscientos ochenta y ocho pesos (\$ 2.668.00). Veinte (20) neumáticos 600x16, cada uno a catorce pesos con noventa centavos (\$ 14.90), por valor de doscientos noventa y ocho pesos (\$ 298.00). Tanto las llantas como los neumáticos están garantizados contra defectos de mano de obra y material sin límite de tiempo o kilometraje.

Parágrafo. El Contratista se compromete a suministrar los elementos de que trata la cláusula anterior en un término de entrega inmediato.

Segunda. El Gobierno pagará al Contratista la cantidad de siete mil trescientos diez y nueve pesos con ochenta y ocho centavos (\$ 7.319.88) moneda corriente, cuantía a que asciende el presente contrato, como valor de los elementos relacionados anteriormente, una vez deducido el diez por ciento (10%) de descuento concedido por el Contratista, o sea la suma de ochocientos treinta pesos con treinta y dos centavos (\$ 813.32), con cargo al Fondo Rotatorio del Departamento Nacional de Provisiones, obligándose, por tanto, a visar las respectivas cuentas de cobro que el Contratista formule, una vez cumplidas las obligaciones que le corresponden y llenados los trámites que requiere este contrato.

Parágrafo. El pago de que trata la cláusula anterior se hará contra entrega de los elementos contratados y a la presentación de los respectivos comprobantes.

Tercera. El Gobierno podrá declarar administrativamente caducado el presente contrato e imponer la sanción correspondiente, en caso de incumplimiento, por parte del Contratista, de alguna de las obligaciones señaladas en las cláusulas del mismo, por medio de resolución motivada.

Cuarta. Es requisito indispensable para la validez de este contrato, la aprobación del señor Ministro de Hacienda y Crédito Público. El negocio de que se trata fue adjudicado por la Junta de Licitaciones de la entidad, en la sesión celebrada el día doce (12) de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve (1959), conforme consta en el Acta número 86 y de conformidad a lo dispuesto en el Decreto número 251. Debe, además, ser publicado en el *Diario Oficial*, mediante el pago de los derechos correspondientes.

Para constancia se firma en Bogotá, ante testigos, a los dos (2) días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve (1959).

Juan Donoso Gómez, Director General.—Departamento Nacional de Provisiones.—Dirección.

El Contratista, *Enrique Straessle*, cédula de extranjería número 3650 RA de Cali.

Testigos: (firma ilegible), cédula de ciudadanía número 2412875 de Cali.—*Daniel Corrales*, cédula de ciudadanía número 2596569 de Bogotá.

Departamento Nacional de Provisiones.—Enero 13 de 1960.—El contrato fue aprobado.

Almacén de Publicaciones Oficiales.—Recibo número 22942. Derechos consignados, \$ 38.50.

Gloria de Palacios.

CONTRATO NUMERO 269

Orden de Compra número 11-145. Pedido número 257/X del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Aduana de Tumaco). Reserva de la Contraloría General número 62/80049.

Los suscritos Juan Donoso Gómez, mayor de edad y vecino de Bogotá, con cédula de ciudadanía número 695907 de Mariquita, en su carácter de Director General del Departamento Nacional de Provisiones, debidamente autorizado de acuerdo con el Decreto número 251 del 31 de enero de 1937, quien para los efectos legales se denominará *el Gobierno*, y la firma "Ramón Cuéllar & Cia. Ltda.", sociedad representada por su Gerente autorizado el señor Ramón Cuéllar Medina, igualmente mayor y de esta vecindad, con cédula de ciudadanía número 285454 de Bogotá, quien en adelante se denominará *el Contratista*, hemos celebrado el contrato que se expresa en las siguientes cláusulas:

Primera. El Contratista se compromete a suministrar al Departamento Nacional de Provisiones, con destino al Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Aduana de Tumaco), lo siguiente: Cuatro (4) juegos bomba, Ref.: 303866, cada uno a cuatro pesos con ochenta centavos (\$ 4.80), por valor de diez y nueve pesos con veinte centavos (\$ 19.20). Cuatro (4) juegos platinos, Ref.: 150148, cada uno a diez y siete pesos con cuarenta centavos (\$ 17.40), por valor de sesenta y nueve pesos con sesenta centavos (\$ 69.60). Cuatro (4) juegos condensadores, Ref.: 510173, cada uno a veinticuatro pesos (\$ 24.00),

por valor de noventa y seis pesos (\$ 96.00). Cuatro (4) bobinas, Ref.: 580197, cada una a setenta y ocho pesos (\$ 78.00), por valor de trescientos doce pesos (\$ 312.00). Dos (2) ejes, Ref.: 304933, cada uno a ciento ochopesos (\$ 108.00), por valor de doscientos diez y seis pesos (\$ 216.00). Dos (2) juegos plinones, Ref.: 377175, cada uno a doscientos cuarenta y tres pesos (\$ 243.00), por valor de cuatrocientos ochenta y seis pesos (\$ 486.00). Dos (2) volantes, Ref.: 580289, cada uno a ciento sesenta y cinco pesos (\$ 165.00), por valor de trescientos treinta pesos (\$ 330.00). Cuatro (4) juegos de tuercas para hélice, Ref.: 304575, cada uno a un peso con veinte centavos (\$ 1.20), por valor de cuatro pesos con ochenta centavos (\$ 4.80). Cuatro (4) juegos de tuercas para hélice, Ref.: 305294, cada uno a cinco pesos con cuarenta centavos (\$ 5.40), por valor de veintidós pesos con sesenta centavos (\$ 21.60). Cuatro (4) juegos de tuercas para hélice, Ref.: 306394, cada uno a sesenta centavos (\$ 0.60), por valor de dos pesos con cuarenta centavos (\$ 2.40). Cuatro (4) juegos de tuercas para hélice, Ref.: 304576, cada uno a tres pesos con sesenta centavos (\$ 3.60), por valor de catorce pesos con cuarenta centavos (\$ 14.40). Cuatro (4) retenedores de aceite, Ref.: 302654, cada uno a treinta y cinco centavos (\$ 0.35), por valor de un peso con cuarenta centavos (\$ 1.40). Dos (2) platos completos, Ref.: 580275, cada uno a trescientos cuarenta y cuatro pesos (\$ 344.00), por valor de seiscientos ochenta y ocho pesos (\$ 688.00). Dos (2) prensa estopa, Ref.: 510188, cada uno a sesenta centavos (\$ 0.60) por valor de un peso con veinte centavos (\$ 1.20). Dos (2) prensa estopa, Ref.: 510189, cada uno a treinta y cinco centavos (\$ 0.35) por valor de setenta centavos (\$ 0.70). Cuatro (4) anillos engranes, modelo 58, Ref.: 305105, cada uno a diez y seis pesos con ochenta centavos (\$ 16.80), por valor de sesenta y siete pesos con veinte centavos (\$ 67.20). Cuatro (4) cuñas volante, Ref.: 392602, cada una a cuatro pesos con veinte centavos (\$ 4.20), por valor de diez y seis pesos con ochenta centavos (\$ 16.80). Cuatro (4) empaques para culata, Ref.: 304720, cada uno a diez y nueve pesos con veinte centavos (\$ 19.20), por valor de setenta y seis pesos con ochenta centavos (\$ 76.80). Cuatro (4) empaques bloque, Ref.: 304545, cada uno a tres pesos (\$ 3.00), por valor de doce pesos (\$ 12.00). Dos (2) cigüeñales, modelo 55, Ref.: 203655, cada uno a quinientos siete pesos (\$ 507.00), por valor de mil catorce pesos (\$ 1.014.00). Cuatro (4) juegos cojinetes y retenedores, Ref.: 377528, cada uno a sesenta pesos (\$ 60.00), por valor de doscientos cuarenta pesos (\$ 240.00). Cuatro (4) juegos cojinetes y retenedores completos, Ref.: 375763, cada uno a cincuenta y siete pesos con sesenta centavos (\$ 57.60), por valor de doscientos treinta pesos con cuarenta centavos (\$ 230.40). Cuatro (4) juegos cojinetes y retenedores completos, Ref.: 302585, cada uno a cuarenta y cinco pesos con sesenta centavos (\$ 45.60), por valor de ciento ochenta y dos pesos con cuarenta centavos (\$ 182.40). Cuatro (4) juegos de 18 piezas rodillo, Ref.: 302755, cada uno a trece pesos con ochenta centavos (\$ 13.80), por valor de cincuenta y cinco pesos con veinte centavos (\$ 55.20). Diez y ocho (18) cordeles, Ref.: 302584, cada uno a treinta y cinco centavos (\$ 0.35), por valor de seis pesos con treinta centavos (\$ 6.30). Ocho (8) platos completos, Ref.: 305000, cada uno a doce pesos (\$ 12.00), por valor de noventa y seis pesos (\$ 96.00). Dos (2) media luna y dos (2) torquillas, Ref.: 580180, cada una a trescientos cuarenta y cinco pesos (\$ 345.00), por valor de seiscientos noventa pesos (\$ 690.00). Cuatro (4) media luna y dos (2) torquillas, Ref.: 305286, cada uno a cuatro pesos con ochenta centavos (\$ 4.80) por valor de diez y nueve pesos con veinte centavos (\$ 19.20). Cuatro (4) juegos bomba, Ref.: 305288, cada uno a cuatro pesos con veinte centavos (\$ 4.20), por valor de diez y seis pesos con ochenta centavos (\$ 16.80). Cuatro (4) juegos bomba, Ref.: 303831, cada uno a diez y siete pesos con cuarenta centavos (\$ 17.40) por valor de sesenta y nueve pesos con sesenta centavos (\$ 69.60). Cuatro (4) juegos bomba, Ref.: 375308, cada uno a diez y nueve pesos con veinte centavos (\$ 19.20) por valor de setenta y seis pesos con ochenta centavos (\$ 76.80). Dos (2) hélices modelo 55, Ref.: 277581, cada una a ciento cincuenta pesos (\$ 150.00), por valor de trescientos pesos (\$ 300.00). Repuestos para las lanchas al servicio de la Aduana de Tumaco.

Parágrafo. El Contratista se compromete a suministrar los elementos de que trata la cláusula anterior, en un término de entrega inmediato.

Segunda. El Gobierno pagará al Contratista la cantidad de cinco mil cuatrocientos treinta y dos pesos con ochenta centavos (\$ 5.432.80) moneda corriente, cuantía a que asciende este contrato, como valor de los elementos relacionados anteriormente, con cargo al Fondo Rotatorio del Departamento Nacional de Provisiones, obligándose, por lo tanto, a visar las respectivas cuentas de cobro que el Contratista formule, una vez cumplidas las obligaciones que le corres-